

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-152/2020.

PROMOVENTES: CARLOS PADILLA RÍOS
Y OTROS¹.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL².

PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO.

SECRETARIO: ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY.

Ciudad de México, a marzo cuatro de dos mil veinte.

SENTENCIA que **desecha** el medio de impugnación, porque los promoventes carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo INE/CG40/2020, por el que se designó a Edmundo Jacobo Molina como Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral³ por un nuevo periodo de seis años.

ANTECEDENTES⁴

1. Sesión de instalación del CGINE. Llevada a cabo el cuatro de abril de dos mil catorce, a fin de instalar el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral y tomarle la

¹ Agustín Alberto Pérez Schoelly, María Griselda de Fuentes Rojano, Rafael Antonio Pujol Canabé, Marcos Jesús Fuentes Franco, Ma. Guadalupe Figueroa León, María Cristina Rodríguez Benitez, Blanca Genoveva Nova Guadarrama, Miguel Ángel Márquez Serrano, Marco Antonio Domínguez Rivero y Jaime Hernández Fragoso.

² En adelante *la responsable* o *el CGINE*.

³ En lo sucesivo *el INE*.

⁴ Obtenidos de la demanda, el informe circunstanciado y constancias agregadas al expediente. En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

SUP-JDC-152/2020

protesta de Ley a las y los Consejeros Electorales designados un día antes por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En dicha sesión, Edmundo Jacobo Molina fungió como Secretario General, quien lo venía siendo del otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, desde el cinco de junio de dos mil ocho.

2. Sesión de designación del Secretario General del CGINE.

Celebrada el once de abril de dos mil catorce a efecto de, entre otros aspectos, aprobar la propuesta de las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del INE. Al caso, Edmundo Jacobo Molina fue designado como Secretario Ejecutivo, quien también actuará como Secretario General del CGINE.

3. Promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la normativa de referencia, misma que, para lo que interesa, establece que el Secretario Ejecutivo durará en el cargo seis años, pudiendo ser reelecto una sola vez.

4. Acuerdo INE/CG40/2020. Emitido durante la sesión extraordinaria urgente del CGINE, celebrada el seis de febrero, a fin de aprobar la designación de Edmundo Jacobo Molina como Titular de la Secretaría Ejecutiva del INE, por un nuevo periodo de seis años.

5. SUP-JDC-152/2020. Promovido mediante demanda presentada el diecisiete de febrero ante la autoridad

responsable. En su oportunidad, el juicio fue tramitado conforme la normativa aplicable, y turnado a la Ponente para los efectos legales conducentes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano, habida cuenta que en él se controvierte un acuerdo emitido por el CGINE, el cual, a su decir, afecta sus derechos político-electorales⁵.

SEGUNDA. Improcedencia. La responsable alega la actualización de dos causales de improcedencia.

Por una parte, sostiene que debe desecharse la demanda por cuanto hace a Jesús Manuel Tarín Ramírez, a quien considera con el carácter de promovente por el hecho de aparecer adjunta su credencial para votar, sin que su nombre y firma autógrafa se adviertan en el escrito inicial.

Además, refiere que debe desecharse el medio de impugnación, porque los promoventes carecen de interés jurídico para instar el juicio ciudadano en contra del acto controvertido.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante *la CPEUM*—; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante *la Ley de Medios*—.

A juicio de esta Sala Superior, son **parcialmente fundadas** las causales de improcedencia alegadas por la responsable, y **suficientes para desechar de plano la demanda** que dio inicio al presente juicio, según se explica enseguida.

En primer lugar, cabe referir que la responsable parte de una premisa falsa al estimar que por el solo hecho de aparecer glosada una copia simple de la credencial para votar de una persona, es suficiente para considerarla como promovente del juicio, pues para ello, era necesario que su nombre apareciera en el escrito de demanda, lo que no acontece.

En tal sentido, su petición parte de un supuesto irreal, pues al no existir alguna referencia expresa por la que pueda afirmarse que dicho individuo pudiera tener el carácter de actor en el juicio, carece de asidero fáctico lo alegado por la responsable.

De ahí que carezca de razón y sentido la pretendida improcedencia por falta de firma autógrafa de alguien que ni siquiera figura como supuesto promovente en el juicio.

En cambio, le asiste la razón en cuanto a que los promoventes carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo INE/CG40/2020, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, por lo que la demanda debe desecharse de plano, según lo dispone el diverso artículo 9, párrafo 3, de la referida normativa procesal.

En principio, es preciso señalar que el *interés jurídico*, visto desde una perspectiva general como el requisito cuya satisfacción se exige para la procedencia de una diversidad de mecanismos de defensa regulados por la legislación mexicana, se traduce en la existencia de una afectación generada en detrimento de una persona, a partir del actuar de una autoridad o un ente de derecho privado.

Así, el *interés jurídico* se instituye como un presupuesto procesal, o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, el interés jurídico puede tener distintos carices, atendiendo al tipo de presupuesto procesal que se exige en cada una de las normatividades adjetivas de que se trate.

Desde esa perspectiva, puede hablarse de *interés jurídico* legítimo, simple, tuitivo y directo, entre otras, lo que invariablemente se desprende de la propia naturaleza de las distintas ramas del derecho, y del rol que juega el enjuiciante o promovente en relación con la pretensión que persigue mediante la obtención del fallo que ponga fin al medio impugnativo de que se trate.

SUP-JDC-152/2020

Al respecto, cabe traer a cuenta que este Tribunal ha sostenido⁶, en torno a las distintas especies de interés jurídico que, a diferencia del interés jurídico directo —*del que se hablará más adelante*—, el interés legítimo no se asocia con la existencia de un derecho subjetivo, pero sí con la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, el interés legítimo en materia del juicio de amparo, alude al interés personal, ya sea individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)⁸, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo —*también para el caso del juicio de amparo*— consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pues mediante aquél, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en

⁶ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-236/2018.

⁷ Ver la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala, con el rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**. Ésta y todas las tesis y jurisprudencias que de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refieran, podrán consultarse en la página oficial del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica <https://sf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁸ De rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**.

otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés simple⁹ como jurídicamente irrelevante, es decir, *como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.*

Ahora bien, por regla general, en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de *interés jurídico* para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso¹⁰.

En cuanto al interés jurídico directo, esta Sala Superior ha sostenido¹¹ que se advierte —*satisface*— cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o

⁹ En la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), previamente citada.

¹⁰ En algunos casos se ha reconocido el interés legítimo de ciertas personas o grupos para casos específicos, de lo que se hablará más adelante.

¹¹ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de éste Órgano Jurisdiccional, pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SUP-JDC-152/2020

resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante.

Con esto se cumple con el requisito de procedencia en comento, lo que, en inicio, es suficiente para que se analice el fondo de sus planteamientos. Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.

En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

Por ello, y en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM, en relación con los diversos 79 y 80 de la Ley de Medios, este juicio es el medio de control constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos, idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse libre e individualmente; así como integrar los órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Además, es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado mediante la promoción de este juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Ahora bien, por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y

SUP-JDC-152/2020

resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia¹².

En relación con el interés jurídico difuso, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio¹³ consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Por ello es por lo que se consideró que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que se ejerciten acciones tuitivas de interés jurídico difuso, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

¹² Ver la jurisprudencia 10/2015, de rubro **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

¹³ Ver la jurisprudencia 15/2000, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

En esa línea, este Tribunal Electoral ha sostenido¹⁴ que, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley de Medios, los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos, son:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

¹⁴ Ver la jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En otro tema, también se ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés jurídico de tipo legítimo para actuar en relación con temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹⁵ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹⁶, así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución¹⁷, entre otros supuestos¹⁸.

¹⁵ Jurisprudencia 9/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

¹⁶ Jurisprudencia 8/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

¹⁷ Tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Hasta lo aquí expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos —*conferidos a toda la ciudadanía en general*— corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

En tanto que, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo del o de la promovente del juicio ciudadano.

En el caso concreto, las y los promoventes alegan la violación a diversos artículos constitucionales, legales, convencionales y reglamentarios con motivo de la designación de Edmundo Jacobo Molina como titular de la Secretaría Ejecutiva del INE, para lo que exponen diversos argumentos tendentes a sustentar las presuntas violaciones, sin que de ellas se advierta

¹⁸ También se ha dicho que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**.

SUP-JDC-152/2020

alguna por la que expresen, de manera directa, personal e individual, la afectación a alguno de sus derechos político-electorales, lo que se traduce en la inexistencia de un interés jurídico directo, necesario para la procedencia del juicio ciudadano.

En efecto, del análisis integral de la demanda, se desprende que las y los promoventes expresan una serie de argumentos tendentes a evidenciar la supuesta vulneración a los principios rectores de la función electoral con la designación controvertida, lo que a su decir, pone en riesgo el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, incluido aquél por el cual pueden conformar las autoridades electorales, de lo desprenden la supuesta afectación a su esfera jurídica personal.

Además, sostienen que el acto controvertido pone en riesgo el ejercicio de sus derechos, por considerar que la designación cuestionada afectaría la debida consecución de las tareas que constitucional y legalmente tiene encomendadas el INE, y sostienen que la ciudadanía está legitimada para reclamar violaciones al procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo, porque afecta las garantías de seguridad jurídica de los destinatarios de las normas electorales y del respeto de los principios rectores de la función electoral.

Por otra parte, expresan una serie de agravios, tendentes a evidenciar la supuesta ilegalidad del acuerdo reclamado, reiterando lo ya expuesto, pues refieren la afectación de los derechos de los promoventes y el interés público a partir de la

presunta vulneración a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, así como a los principios rectores de la función electoral y al de democracia deliberativa, por no verificarse los supuestos para convocar a una sesión extraordinaria urgente y volver a elegir al mismo funcionario fuera de los parámetros legalmente establecidos; además, alegan la presunta afectación al principio de renovación escalonada del CGINE.

Sin embargo, de ninguna parte del escrito de demanda, se hace ver la vulneración directa, personal e individual a los derechos político-electorales de las y los promoventes, sino que, en realidad, lo que se pone de manifiesto a lo largo del escrito de demanda, es la supuesta transgresión al marco de legalidad, y la eventual afectación a los intereses de la ciudadanía en general.

Lo anterior es así, porque de ninguna parte de la demanda se desprende que las y los impugnantes hagan ver la necesidad de que este Tribunal Electoral repare algún derecho político-electoral que les fuera vulnerado a partir del actuar del CGINE, sino que sus señalamientos se encaminan a evidenciar aparentes transgresiones instrumentales que, en todo caso, podrían tener como consecuencia la eventual afectación de toda la ciudadanía, derivado precisamente por la designación del funcionario electoral en cuestión.

Desde esa perspectiva, y atendiendo a lo dicho en párrafos anteriores, el cuestionamiento jurisdiccional del acuerdo controvertido cae en el ámbito de los derechos colectivos o

SUP-JDC-152/2020

de grupo, cuya tutela corresponde exclusivamente a los partidos políticos en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, máxime cuando en el caso no se advierte la expresión de un agravio personal y directo, provocado a la esfera jurídica individual de quienes promueven el juicio en su carácter de ciudadanas y ciudadanos.

En efecto, ya se dijo que el interés jurídico directo supone la afectación de un derecho subjetivo, cuya titularidad corresponde a quienes comparecen como promoventes en este juicio.

También, se tiene en cuenta que las y los promoventes no refieren ni hacen valer la afectación a alguno de sus derechos político-electorales de los que son titulares, pues no se desprende que la designación cuestionada repercuta de manera directa en su esfera jurídica, pues destacadamente se enmarca en la defensa de los intereses tuitivos o colectivos, aunado a que nadie deduce alguna representación partidista que los faculte a comparecer, en ese carácter, a cuestionar la legalidad del acuerdo controvertido.

Es decir, se trata de ciudadanas y ciudadanos que no se ubican en alguna circunstancia concreta y determinada que, por ese hecho, se les produzca alguna afectación individualizada, cierta y actual y directa a sus derechos.

Lo anterior, máxime que de resultar fundada su pretensión — *sobre lo que nada se prejuzga*—, y se revoque o modifique el

acuerdo controvertido, tal decisión no traería consigo un beneficio jurídico para las y los impugnantes, pues sólo se regresarían las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto de autoridad.

Ahora bien, también es de resaltar que la parte promovente no se ubica dentro de alguna de las hipótesis por las cuales esta Sala Superior ha reconocido interés legítimo a las personas que comparecen en defensa de o beneficio de un derecho de una colectividad determinada.

Lo anterior es así, porque para ubicarse dentro de ese supuesto, es necesario que exista una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; además, que el acto reclamado lo transgreda, por la situación que guardan las personas accionantes frente al ordenamiento jurídico, ya de manera individual o bien de forma colectiva; y que, por último, las y los promoventes pertenezcan a dicha colectividad.

En ese sentido, si el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien o de quienes reclamen la supuesta violación, entonces debe demostrarse la transgresión ocasionada y la pertenencia al grupo que la padece, en el entendido que la falta de alguno de los elementos descritos en el párrafo anterior trae como consecuencia la falta de interés legítimo y, por ende, la inexistencia del mismo.

SUP-JDC-152/2020

En el caso, tampoco se advierte que las y los promoventes del juicio cuenten con interés legítimo, pues no se advierte que pertenezcan a un grupo o que tengan una situación jurídica o fáctica que los ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, por lo que no es factible que la pretensión que persiguen les reporte un beneficio relacionado con sus derechos.

En mérito de lo anterior, y acorde con lo expuesto en este apartado, el interés que detentan quienes suscriben la demanda se reduce en un interés simple o jurídicamente irrelevante, que resulta insuficiente para consolidar el interés jurídico directo necesario para la procedencia de este juicio ciudadano, en los términos exigidos por los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios, ni tampoco un interés legítimo, por no acreditarse los elementos expuestos; de ahí que la demanda deba ser desechada de plano¹⁹.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese.

Devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

¹⁹ En sentido similar se han resuelto los juicios SUP-JDC-236/2018; SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 acumulados; SUP-JDC-159/2018; y SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, entre otros.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-152/2020

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS